

PROCESO DE INFANZONIA: VALENZUELA, JOSÉ TOMAS

362/B-22

LAS PEDRASAS

1795



GOBIERNO
DE ARAGON

Año 1796

D. Josef Thomas Salenuela pre-
senta lo Documento del Infor-
macion en el expediente a instancia
del Ayuntamiento de las Pedrosas.

362/22

Pl. An. 8

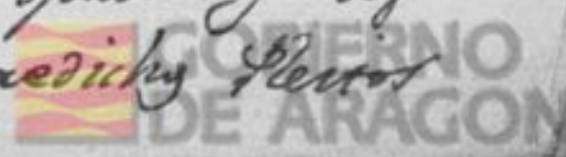
Mio
de la obra





Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

In Dei nomine Amen sea á todo manifestado, que yo
 Jhon Thomas Rodamuela labrador vecino de la villa de
 las Perrosas, y agora hallado en la Ciudad de Tarazona, en
 virtud de las demas cosas q. antes de ahora tengo o tengo
 de nuevo, en mi bien nacido, otorgo f. en mi Poder
 cumplido, y bastante qual de dño se requiere, y es
 necesario, á d.º Fabian Sanchez, D.º Ant. Pallares,
 y d.º Lorenzo Cajan, Proxies del oron.º de la R.º Audi.
 deste p.º no p.º q. en mi nombre, y representando
 mi propia Persona, acion y dño puedan intervenir
 é intervenir en todo lo Pleito, civil, y criminal
 q. en el dia tengo, y en adelante se me pueden ope-
 rar, dando Perm.º Negoty, Dem.º y Quexelas;
 Pidan Execuciones, Aprehensiones, Embargos,
 embargos, embargos, Pervisiones, Ventas,
 tramtas, y remates de bienes con la ocupacion
 de Inesion de ellos hagan Puestas, presenten
 testigos, Testimonios, y en las d.º oigan Autos y sent.
 interlocutorios y definitivos, accepten lo f.º
 y de lo contrario apelen y repliquen; Ponen
 en anima mia lo licto, y permitidos Juramen-
 to, y generalmente practiquen quantas dilig.
 se oxierean en favor de lo sobredicho Pleito



y lo mismo q. lo havia siendo a' ello pre-
sente; pero para todo lo referido con lo inci-
dente y dependiente ley son todos mi Poder
sin limitacion alg. con facultad de h'brar
firmar, rebocar, y desistuir. Y prometo tener
p. firme quanto p. dho. Procurador, y h'br.
firmas enunciaro fuere practicado, y no rebo-
carlo en tiempo ni manera alguna, b'lo
la obligacion q. a' ello haze de mi Persona
y todos mis Bienes, muebles, y vitios havidos
y p. haver. Hecho fue lo referido en la Ciudad de
Tarag. a' los quatro dias del Mes de Enero del año con-
tado del nascim. de nro. Señor Jesuchristo de mil se-
tecientos noventa y seis, viendo a' ello presentes por
testigos Esteban Castillo, y Nicanto Gornales Escrivie-
ntes residentes en esta Ciudad.

Yo  no Ramon de Lacara Infante
Cano de S. M. y del Colegio de
S. Juan Evangelista de la Ciudad de Taragona en
ella domiciliado, que a' lo referido p' me me hallo
y concurro  en bastantes oplusas
Fabre

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalèn, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de
Abspurg, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c.

DON LUCAS FERNANDO PATIÑO, BO-
lognino, Vizconti, Marqués del Castellar,
Conde de Belveder, Señor de las Villas de Neda,
Transancos, la Quinza, Villaumige, Villauzan,
Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Vegas de
Camba, Castromil, y Freyria, Grande de España
de Primera Classe, Gentil-Hombre de Camara de
su Magestad con exercicio, Cavallero de la distin-
guida Orden de San Genaro, Capitan General de
los Exercitos de su Magestad, Comendador de
Veas, y Alange en la de San-Tiago, Gobernador,
y Capitan General de este Reyno de Aragon, y Pre-
sidente de su Real Audiencia, &c.

A

A

2
A qualesquiera Corregidores, Thenientes, Alcaldes, Bayles, Justicias Ordinarias, y demás Ministros Reales de dicho, y presente Reyno de Aragón, à quien, ò a quienes toca, ò tocar pudiere el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Real Provision Executoria; salud, y gracia; sabed: Que en esta nuestra Real Audiencia, y ante los nuestros Regente, y Oidores de ella, y Oficio, que fue de Don Juan Geronimo Lazaro, y ahora del nuestro infracripto Escribano de Camara, ha pendido, y pende Pleyto Civil, introducido à instancia de Don Francisco Valenzuela, y otros Vecinos de las Villas de Caspe, Fuentes de Ebro, Pina, y de esta Ciudad de Zaragoza, con el nuestro Fiscal, y Ayuntamientos de ellas, sobre inclusion de su Infanzonia, el qual tuvo principio por una Demanda, que se diò baxo el dia tres de Octubre del año mil seiscientos veinte y seis, alegando: Que la Magestad del Rey Don Phelipe Quarto (de gloriosa memoria) en atencion à los muchos servicios de los Ascendientes de Don Pedro Valenzuela, Vecino, que fue de la dicha Villa de Fuentes, havia hecho à los Señores Reyes de Aragon sus Progenitores, y à los Personales Militares de aquel, concediò Comission Real al Conde de Santa Coloma, Lugar-Theniente, y Capitan General en el Principado de Cathaluña, para que pudiesse armarle, y condecorarle con el grado, y cingulo de Cavallero, conforme à los Fueros de este Reyno; concediendole asimismo al dicho Don Pedro Valenzuela, y à sus descendientes por recta linea masculina, assi en este Reyno, como en todos los Dominios de su Magestad,

3
gestad, el goce de los Privilegios, Libertades, Honores, Prerrogativas, Exempciones, è Immundades de que usaban, y gozaban los demás Cavalleros de este Reyno; y habiendo presentado el dicho Don Pedro Valenzuela la referida Real Comission al dicho Conde de Santa Coloma en la estancia de su aloxamiento, le armò Cavallero, condecorandole con el cingulo, y señal Militar, adjudicandole todos los Honores, y Privilegios, que à Cavalleros armados con el cingulo, y señal Militar les eran concedidos segun Fuero, y Derecho, para si, y sus successores por recta linea masculina, como lo justificaba la Cedula, y Comission Real, con el acto de armamento de Cavallero, sus fechas en Madrid, y en la dicha estancia à veinte y ocho de Septiembre, y ocho de Noviembre de mil seiscientos treinta y nueve; las quales Originales fueron transumptadas por la Corte del Justicia Mayor, que hubo en este Reyno, y Escribania de Bernardo Sanz de Cuenca, à veinte y seis de Febrero del año mil seiscientos quarenta y dos, de que se hizo presentacion: Y que habiendo exhibido dichos Instrumentos en la dicha Corte Francisco, y Juan de Valenzuela, primeros de estos nombres, hijos del dicho Pedro Valenzuela armado Cavallero, y justificado el Matrimonio de este con Maria Andrés, de que fueron procreados, y la possession de su ingenuidad, è Hidalguia, à veinte y ocho de Enero de mil seiscientos quarenta y dos, les fue concedido por dicha Corte, y Escribania del dicho Bernardo Sanz de Cuenca, el Decreto de Firma, de que tambien se hizo presentacion: Y que habiendo parecido des-

A 2

pues

4
pues en la dicha Corte Francisco Valenzuela, segundo de este nombre, Nieto del dicho Pedro Valenzuela armado Cavallero, è hijo del dicho Francisco Valenzuela primero, que ganó la dicha Firma, Pedro, y Juan segundos, y Francisco Valenzuela tercero, Nietos tambien de Pedro el Cavallero, è hijos de Juan el primero incluido en aquella, y justificado los Matrimonios de sus Padres con Bernarda Casajus, y Maria de Grassa, de que respectivamente fueron habidos, y procreados, la possession de su Hidalguia, y todo lo demás alegado en la antecedente Firma, baxo el dia once de Julio del año mil seiscientos sesenta y uno les fue concedida la suya por la Corte del Justicia Mayor de este Reyno, y Escribania de Pedro Perez Guiral, la qual se mandò sobrecartar à veinte y tres de Septiembre del año mil setecientos y quince, como más largamente parecia de la referida Firma, y Provision de Sobrecarta, referendada por Don Pedro Francisco de Burgos, de que se hizo presentacion: Y que del Matrimonio, que contraxo el dicho Don Juan Valenzuela, primero de este nombre, hijo del dicho Don Pedro armado Cavallero, con Maria Grassa, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Pedro Valenzuela, y Don Francisco Valenzuela, Probante: Y este, del que contraxo en primeras nupcias con Magdalena Lapuente, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Francisco Valenzuela y Lapuente, Don Miguel Valenzuela y Lapuente, y à Don Manuel Valenzuela y Lapuente, Probantes: Y de el segundo Matrimonio, que contraxo con Ana
Con-

5
Conde, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Don Joseph Valenzuela, menor de catorce años, Probante: Y que el dicho Don Francisco Valenzuela y Lapuente, de su legitimo Matrimonio con Inès Lambàn, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Francisco, y Don Joseph Valenzuela y Lambàn, menores, Probantes, vecinos, y residentes en esta Ciudad: Y que el dicho Don Pedro Valenzuela y Grassa, de su legitimo Matrimonio con Ana Lopez, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Francisco Valenzuela, Don Juan Valenzuela, y Don Ignacio Valenzuela y Lopez, Probantes: Y que el dicho Don Francisco Valenzuela y Lopez, de su legitimo Matrimonio, que contraxo con Maria Porroche, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Don Miguel Valenzuela y Porroche, menor de catorce años: Y que el expressado Don Ignacio Valenzuela y Lopez, de su legitimo Matrimonio con Maria Lizaga, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Don Dionisio Valenzuela, menor de catorce años; como todo à su tiempo se ofrecia justificar con las solemnidades necesarias de derecho, y Leyes del Reyno: Y que los dichos Don Pedro, Don Francisco Valenzuela, y los demás Valenzuelas nombrados en la Demanda, sus Padres, y Abuelos segundos, y terceros respectivamente, que ganaron el dicho Privilegio, y las Firmas, que de parte de arriba se hacian mencion, y desde que fue armado Cavallero el dicho Pedro Valenzuela, por todo el tiempo de sus vidas respectivamente havian sido, y eran
Hi-

Hidalgos notorios de Sangre , y Naturaleza , y como tales havian gozado , y gozaban de todas las Exempciones , Privilegios , Prerrogativas , Libertades , è Immunidades , que los demàs de el presente Reyno , sin haver contribuido en Pechas , y otras cargas , y servidumbres , que las Personas del Estado General de las dichas Villas de Caspe , Pina , y Fuentes , y de esta Ciudad de Zaragoza havian acostumbrado , y acostumbraban , y por tales Hijosdalgo havian sido , y eran tenidos , y reputados en estas los unos , y los otros , sin cosa en contrario ; y que era tan cierto lo sobredicho , que como Hidalgos notorios de Sangre , y Naturaleza , havian ocupado los Empleos correspondientes al Estado de Hijosdalgo , como igualmente constaria : Por todo lo qual , y habida dicha relacion por verdadera , se nos suplicò , que à su lugar , y tiempo , y mediante nuestra Sentencia definitiva , nos sirvièsemos en declarar , que el Privilegio de Cavallero , concedido al dicho Don Pedro Valenzuela primero , y las Firmas à èl subseguidas , ganadas por los dichos Don Francisco , y Don Juan Valenzuela , primeros de estos nombres , sus hijos , y Don Francisco , y Don Juan , segundos , y Don Pedro , segundo , y Don Francisco Valenzuela , tercero , sus nietos , les debian aprovechar , entre otros , à los dichos Don Francisco Valenzuela y Grassà , Don Francisco Valenzuela y Lapuente , y sus hijos menores , Don Francisco , y Don Joseph Valenzuela y Lambàn , Don Miguèl , y Don Manuel Valenzuela y Lapuente , y Don Joseph Valenzuela y Conde , à Don Francisco Valenzuela y Lopez , y su hijo
Don

Don Miguèl Valenzuela y Porroche , y à Don Ignacio Valenzuela , y su hijo Don Dionisio Valenzuela y Lizaga , y que como Hijosdalgo notorios de Sangre , y Naturaleza , podian , y debian gozar de todas las Exempciones , Libertades , Privilegios , Prerrogativas , è Immunidades , que los demàs Infanzones de este Reyno havian acostumbrado , y acostumbraban gozar : De cuya Demanda , y Documentos con ella presentados , se mandò dar traslado , assi al nuestro Fiscal , como tambien à los Ayuntamientos de esta Ciudad , y à los de las Villas de Caspe , Pina , y Fuentes ; y para hacerlo saber , fue expedida nuestra Real Provision , en virtud de la qual , se les citò , y emplazò para el seguimiento de dicho Pleyto , en el que por dicho nuestro Fiscal se hizo su oposicion formal , contradiciendo por ella la inclusion de dicha Infanzonia , en el entretanto , que no se justificasse legitima , y concluyente con Instrumentos , y Testigos , la filiacion , y descendencia del dicho Don Pedro Valenzuela primero , que obtuvo el Privilegio de dicha Hidalguia : y de dicho Pedimento de impugnacion se mandò dar traslado à Don Francisco Valenzuela , y demàs comprehendidos en la Demanda ; por estos fue reproducida dicha Provision de emplazamiento , con las citaciones à su continuacion : y pasado el termino sin haverse comparecido , ni dicho cosa alguna por los dichos Ayuntamientos de esta Ciudad , y los de las Villas de Caspe , Pina , y Fuentes , se les acusò la rebeldia , y en quanto à estos se mandò substanciar en los Estrados de esta nuestra Audiencia;

cia; y concluso dicho Pleyto para Prueba, se recibió à ella con cierto termino, dentro del qual, por parte de los dichos Don Francisco Valenzuela, y Consortes se hizo la fuya, afsi con Testigos, como con Instrumentos, que calificaron la referida su inclusion; y hecha publicacion de Probanzas, concluso el Pleyto legitimamente para definitiva, por el nuestro Fiscal se usò de cierto Compulsorio, que tenia pedido, y cometido à la Justicia Ordinaria de la dicha Villa de Caspe; por esta, mediante Testimonio de Joseph Fustèr, se extrageron de los Libros de ella los assientos, y partidas, que se señalaron; y hecha la reproduccion, con lo demás contenido en dicho Pleyto, en el, baxo el dia doce de Mayo del año mil setecientos treinta y uno, por los nuestros Oydores de esta Real Audiencia, expresados al margen, se diò, y pronunciò Sentencia en grado de Vista, por la qual se declaró: Que el Privilegio concedido por la Magestad Catholica del Rey Don Phelipe Quarto à Don Pedro Valenzuela, vecino de la Villa de Fuentes de Ebro, en el dia veinte y ocho de Septiembre del año mil seiscientos treinta y nueve, y las Firmas ganadas en la Corte del Justicia mayor, que hubo en este Reyno, por Don Francisco, y Don Juan de Valenzuela, primeros de estos nombres, en veinte y ocho de Enero de el año mil seiscientos quarenta y dos, por Don Francisco Valenzuela segundo, Don Pedro, Don Juan Valenzuela segundo, y Don Francisco Valenzuela tercero, baxo el dia once de Julio de el año mil seiscientos setenta y uno, havian, y de-

Señores.
Ric.
Barbaastro.
Franco.
Montañès.

bian

bian aprovechar, entre otros, à los dichos Don Francisco Valenzuela y Grassa, Don Francisco Valenzuela y Lapuente, y sus hijos menores Don Francisco, y Don Joseph Valenzuela y Lambàn, Don Miguel, y Don Manuel Valenzuela y Lapuente, y Don Joseph Valenzuela y Conde, à Don Francisco Valenzuela y Lopez, y su hijo Don Miguel Valenzuela y Porroche, à Don Ignacio Valenzuela y Lopez, y su hijo Don Dionisio Valenzuela y Lizaga, vecinos, y residentes en la Villa de Fuentes de Ebro, à quienes en su consecuencia se mandò, se les observasse, y guardasse todas las Honras, Exempciones, Privilegios, Preheminencias, Franquezas, y Libertades, de que gozaban los demás Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo de el presente Reyno de Aragon: Y notificada dicha Sentencia à las Partes opuestas en el dicho Pleyto, por la de el nuestro Fiscal se interpusò súplica de ella, y admitida, se le mandò comunicar por el termino ordinario; y habiendo llevado los Autos su Agente Don Joseph Luyando, los bolverò à la Escribania del nuestro Escribano de Camara, sin alegar, ni exponer agravio alguno; y comunicado dicho Pleyto à la Parte de los dichos Don Francisco Valenzuela, y Consortes, por estos se suplicò, nos sirvièsemos declarar por desierta la referida súplica, y que se llevasse à su pura, y debida execucion la dicha Sentencia, declarandola en su caso por passada en juzgado, y se les despachasse Executoria de dicha su Hidalguia; de cuyo Pedimento se mandò dár traslado con cargo de Autos, y notificado al nuestro Fiscal, pareció su Agen-

te,

AUTO.
Señores.
Regente.
Ric.
Barbaastro.
Franco.
Montañés.

10
te, diciendo, tenia orden de no tomarlos; ni hacer en ellos diligencia alguna en el Expediente de dicha súplica; y en su vista, y de los demás Autos del referido Pleyto, fue provehido por los nuestros Regente, y Oydores de esta Real Audiencia, expresados al margen, el del tenor siguiente = Zaragoza, y Septiembre cinco de mil setecientos treinta y uno. Se declara por pasada en authoridad de cosa juzgada la Sentencia pronunciada en estos Autos, y se despache Executoria en forma = Rubricado = Y en conformidad de dicha Sentencia de parte de arriba relacionada, y de el Auto proximo antecedente, para que surta su debido efecto, y se les dè su entero cumplimiento, acordamos dár esta nuestra Carta, y Real Provision Executoria, à vos los arriba nombrados, à quienes se dirige: Por la qual os decimos, y mandamos, que siendoo presentada en la forma, que vâ expresado, executeis, y cumplais con el tenor de la dicha Sentencia en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y en su consecuencia, no compelaís, ni obligueis, ni permitais se compela, y obligue à los dichos Don Francisco Valenzuela y Grassa, Don Francisco Valenzuela y Lapuente, y sus hijos menores Don Francisco, y Don Joseph Valenzuela y Lambàn, Don Miguel, y Don Manuel Valenzuela y Lapuente, y Don Joseph Valenzuela y Conde, à Don Francisco Valenzuela y Lopez, y su hijo Don Miguel Valenzuela y Porroche, à Don Ignacio Valenzuela y Lopez, y su hijo Don Dionisio Valenzuela y Lizaga, vecinos, y
refi-

11
residentes en la Villa de Fuentes de Ebro, à que contribuyan, y paguen las cargas, pechas, y servidumbres, que son obligados, y deben satisfacer los hombres pecheros, llanos, de condicion, y signo servicio, antes bien les observeis, y guardéis, y hagais observar, y guardar todas las Exempeiones, Preheminencias, Honras, Franquezas, y Libertades, de que han gozado, y gozan los demás Cavallos Infanzones, è Hijosdalgo de el presente Reyno de Aragon, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil Florines de oro, aplicados à nuestros Reales Cofres, baxo cuya pena mandamos à qualesquiera de nuestros Escribanos publicos en el dicho, y presente Reyno de Aragon, que siendoles presentada esta nuestra Real Executoria, ò su Copia, impressa en seis fojas con nuestra licencia, concordada, firmada, y rubricada de dicho nuestro infracripto Escribano de Camara, y con ella requeridos, la notifiquen, y hagan saber à quien conviniere, y fuere necessario, y de ello nos den Testimonio à su continuacion. Dada en la Ciudad de Zaragoza à once dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Joachin Antonio Villava = Don Juan Antonio de Peña-redonda = Don Andrés Burillo, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Theniente de Chanciller Mayor Don Joseph Miguel de Aiso = In communi P.G.L. Aragonum
tercio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-

tercio M. DCC. LXVI. Escriptano Burillo =
Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada
por Don Francisco, Don Miguel, Don Pedro, Don
Dionisio, Don Miguel, Don Manuel, y Don Jo-
seph Valenzuela, y otros, vecinos, y residentes en
la Villa de Fuentes de Ebro = Corregida =

*Concuerta esta Copia con la Original Executoria, con
quien bien, y fielmente comprobè, y firmè en Zaragoza
a diez de Junio de mil setecientos sesenta y tres = 29^o*

Certifico

Don Andres Buaillo



cuarenta maravedis.

SETO QVARTO, QV. ERCH-
TA MARRVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII NOVANTA
Y CINCO.

Josaphin & uxoris ego & si mag^r pro tota
sua familia, y del Ayuntamiento de July, de la villa
de Suerca, vecino de la misma, y al presente haui-
do en el lugar de Caserones, Cerdeña y
Joya de San Ferrn. Su nombre sea regulari-
do por Isabel Gualo vna, & Josef Vitorin de la
y Lamban vecino de Tho. Cigar de Caserones.
He pasado a la casa de la propia habitacion
y morada de S^r James Calbo vicario de la parro-
quial Iglesia del nominado lugar de Caserones
los apen de compulsar las papeles que de parte
de aquel se exhibieron, y a causa de estar auto-
re. el nominado vicario, requeri al Sr. Fray
Clemente Calbo de San Josef Aguardo Decano
Meyor de la Curia de Almar de Tho. Parroquial
Iglesia por autoveria del nominado vicario, que era
de manifiesto los cinco libros de Tho. Parroquial Iglesia
quien en su virtud me exhibi, y por de manifiesto
un libro en folio con cubiertas de pergamino, que es
el tomo quinto de los de Tho. Iglesia Parroquial,
y tiene por titulo: Libro de los cinco libros de la
Parroquial de Caserones. Junto dicho libro al folio
cuenta y diez en que se comienzan los depositados,
halla y se en cuenta la palabra de Caserones
del tenor siguiente: En la Iglesia Parroquial de
Santa Maria de Sarragan del lugar de Caserones,
dia diez y ocho de Febrero del año del Señor
de mil Setecientos y cincuenta, hauiendo precedido
los tres canonicos amonestaciones, que dispone,
y manda el Santo Concilio a todos tanto en esta
Parroquia como en la Parroquia de Caserones

de valde por, de las quales amonestaciones la
primera tanto en esta Iglesia, como en la Iglesia
de S.º de Castexon se publico dia veinte de mayo de
S.º de mayo, que fue la dominica in pascha de la
Epifania. La segunda se publico en la Iglesia de
Castexon a diez y siete de dho. mes, y año, dia del Sr.
San Antonio Abad, y en la Iglesia de San Lorenzo
dia veinte de dho. mes, y año, que fue dominica
secunda post Epifania. La tercera en la Iglesia
de Castexon dho. dia veinte de dho. mes, y año en
dha. dominica secunda post Epifania, y en la
Iglesia de San Lorenzo dia veinte y siete de dho.
mes, y año, que fue dominica tertia, post Epifania
y tiempo de tiempo del Ofertorio, et intercelliam
solemnia, y haciendo resultado impedim.º alguno,
ni en esta Parroquia, ni en la de Castexon ni
enveras de las amonestaciones, por lo qual
fueron de tiempos segun relacion convida a mi
en escrupulo, y firmada de mi, el dho. Sr. vicario actual
vicario actual de Castexon. Yo el dho. Sr. vicario
vicario actual de San Lorenzo oydo expresa-
mente de uno, y otro conyacente el mutuo con-
sentimiento de poseer por palabras a presente, y
doy la mia rubricada a Josef Balanzuela natural
Labrador natural de Tarazona, y habitante en
este lugar, hijo legitimo de los qm. Juan natural
de Fuentes de Ebro, y de Juana tambien natural
de Tarazona conyug. y Parroquiano de San
Miguel, y a Nabel Garcia mujer suya, hija legi-
tima de Lorenzo, y Nabel Ciudad natural de
esta Iglesia, y habitantes en este lugar, se confe-
saron, y fueron examinados de la
doctrina Christiana: tiempo de este matrimonio
contrahecho en favor eclesie. Trogu Ciudad
nio Ciudad. Trogu Ciudad, y Bartholomeo tra-
dal Labrador Parroquiano de esta Iglesia, co-
cinos, y habitantes en este lugar. El dho. Sr.
Vicario. Ten el mismo libro alfab. ciento
y siete en que se contienen los bautizados, hallé, y
le enuentra la partida de Bautismo del tenor

siguiente: En la Iglesia Parroquial de Santa Maria
Laonense del Lugar de de los Baños en el dia veinte
y uno de Septiembre del año de mil seiscientos
setenta y tres, yo el Sr. Sr. Vicario actual
vicario de S.º de S.º. Yo el Sr. Vicario actual
el mismo dia hijo legitimo de Josef Balanzuela
Labrador natural de Tarazona, y de Nabel Garcia
conyug. natural de este lugar, y ambos habitantes
en el, y Parroquianos de esta Iglesia, algunos
pudieron por nombre Josef Thomas. Otros
de los qm. Juan.º Balanzuela natural de Fuentes
de Ebro, y Juana tambien natural de Tarazona
conyug. Otros maternos como Garcia natural
de Chen de Arana, y Nabel Ciudad natural de este
lugar, y ambos habitantes que fueron en el, fue
la madre Ana Garcia natural de Fuentes
natural de este lugar, y habitante en el, algunos
además el parentesco Espiritual, que havia contra-
hido, y la obligacion de instruir, y enseñar al bau-
tizado la doctrina Christiana en el tiempo de su
Padre: Sr. Vicario actual: Concedan con
sus originales que se hallan escritos en papel comun
con los que bien y fielmente comparecieron, y lo que a los
que me refieren, de que certifico, y doy fe, y para que
conste done comparezca a regl.º de S.º. Nabel Garcia
doy el presente testimonio, que hago, y firmo en el lugar
de San Lorenzo a veinte y uno de Abril de mil
seiscientos noventa y cinco.

Entestimo.  de verdad

Joaquin de Utianday



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a petition or legal document.]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom of the left page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Exmo Sr.

Jabian Cancho en nac del Topo Tomas Balenzuela Infanzon Natural, y Vecino del Lugar de las Pedras ante V.E. en virtud del Poder q. presento parerco; y en la mejor forma Digo: Que a mi parte se le ha hecho saber en la R. Provision de V.E. a instancia del estado General de dho Pueblo, a fin q. exija dho mi pre la Citula de su Infanzonia; Ten cumplim. de lo mandado en dha R. Provision, presento Copia impresa fofa ciente de la Ejecutoria Orig. de la expresada Infanzonia de mi parte, e su Cauante; y asi mismo un Escrimonio comprehenivo de la partida de Casamiento de su Padre; y de la de Nacimiento del referido D. Topo Thomas. Por tanto

A V.E. pido y suplico, q. haviendo por presentados dho Poder, y Documentos, se sirva mandar se junten al Expediente, q. sobre ello se ha formado a instancia del estado General de dho Lugar de las Pedras; y a su tiempo se sirva mandar V.E. no se le suabe, ni moleste a mi parte, en el uso, gozo, y posesion q. he heredado, y esta de su Infanzonia, y Noblez, condenando al estado Gral en las Cortas de este Expediente; y demas q. proceda en Justicia q. pido &c.

Jabian Cancho

[Handwritten signature or mark.]

Auto Zaragoza y Enero quatro de 1736. ²⁰⁰ ⁸

S. S.
Regle
Villava
Cria.
Lalipa
Estrem.
Perez
Cocoro
Larauca
Roman.

Sumario al Expediente

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the summary of the proceedings mentioned in the title.]